

PERTENENCIA: 251484089001 2020-00133
Demandante: MARIELA GUARIN DE CASTRO
Demandado: JOSE GILBERTO CHAPARRO MAHECHA Y OTROS .

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

27 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

ANTECEDENTES

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, allega resolución, suspendiendo a prevención el trámite del registro de la sentencia número 00014 del 11 de mayo del año 2021, proferida dentro del proceso de pertenencia 2020 00133, radicado 2022-167-729, indicando:

“ (...) Que no se evidencia vinculación a la Agencia Nacional de Tierras como tampoco al Municipio de Caparrapí para su competencia”, cita la ley 388 de 1997, tampoco se atendió la presunción de estar al frente de un predio de naturaleza baldía, no es claro si es una parte o la totalidad del inmueble a sanear y no se citó el área adjudicar o sanear.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el art. 375 del C G P, se enteraron sobre la admisión de la presente actuación, a la Agencia Nacional de Tierras y Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

Es de acotar, que el predio NO hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **167-9851**, denominado casa y solar, ubicado en el casco Urbano del Municipio de Caparrapí, por tanto en el admisorio se ordenó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado, y por tanto ha de aclararse o complementar el área del terreno.

Se estableció en la diligencia de Inspección Judicial, realizada el 11 de mayo hogano, con intervención de perito, que el predio identificado con la cedula catastral 01-00-0021-0021-000 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral.

En el presente proceso, cabe distinguir la prescripción ordinaria y la extraordinaria (Art. 2527 C.C.); la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.) y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual no se exige título alguno, y se presume de derecho la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia (Art. 2531 del C.C.), con la exigencia de la posesión por el tiempo legal exigido.

En ambos casos, exige que se demuestren los elementos que la configuran, los cuales son: a). Posesión material en el usucapiente. b). Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por ley. C. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. d). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión. e) La posesión material. A voces del artículo 762 del C.C. es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, es decir, requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado de determinar el alcance de estos elementos, y en este sentido ha resaltado: “Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”. De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Por tanto al establecerse que el predio identificado con el FMI 167-9851 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, la competencia de esta clase de predios está en cabeza del señor Alcalde Municipal del lugar, Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”. En consecuencia, la Alcaldía Municipal del lugar es la responsable de la administración de los predios urbanos, a quien se comunicó oportunamente sobre la existencia del proceso, sin presentar objeción al respecto al contestar por intermedio de la Secretaria de Planeación e Infraestructura que el inmueble ubicado en la carrera 4 n 11-26 barrio Chambacu de Caparrapi Cundinamarca, es un bien privado no es baldío, no se encuentra dentro del inventario de propiedad del Municipio y se presume que tiene dueños (Oficio 140-4218).

Así las cosas, se emitió la respectiva sentencia, toda vez que a través de las pruebas recaudadas, tanto documentales, como testimoniales, se tiene que dicho predio se encuentra acorde a las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, se concluyó que el predio objeto de la solicitud, es de naturaleza jurídica privada, figura el respectivo antecedente registral, y durante el transcurrir procesal y en desarrollo de la Inspección Judicial, no se recibió oposición frente a la pretensiones de la actora, concluyendo que la demandante, habita el inmueble con ánimo de señora y dueña, poseyéndolo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de diez años, por ello ha de ratificarse en el fallo proferido en este asunto, al darse cumplimiento a lo normado en el art. 375 del C G P.

A su turno el artículo 286 ibídem, reza: Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de pertenencia 2020 00133, procediendo a complementarla, así:

El predio NO HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-9851, ubicado en la carrera 4 número 11-26 barrio chambacu del Municipio de Caparrapi Cundinamarca tiene un área de D:SCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (243M2), por el cual se otorga el título de propiedad a la señora MARIELA GUARIN DE CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.427.496.

Segundo: Mantener incólumes los demás numerales de la sentencia.

Tercero: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____
Fijado hoy **28 JUL 2022**
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00053
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO REAL RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **RICARDO REAL RAMÍREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.836.321,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681** suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2016; **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$85.760,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133** suscrito por el demandado el día 21 DE JULIO DE 2017; **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$561.546,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.754.488,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332** suscrito por el demandado el día 9 DE DICIEMBRE DE 2015; **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$655.114,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 11 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la

satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681, obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133 y obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad-litem se notificó de la orden de apremio quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RICARDO REAL RAMÍREZ**, identificado con la c de c nro. 80.320.459 dentro del ejecutivo 2021 00053 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681, obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133 y obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332**.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de

satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681, obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133 y obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al curador ad-litem se notificó de la orden de apremio quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **RICARDO REAL RAMÍREZ**, identificado con la c de c nro. 80.320.459 dentro del ejecutivo 2021 00053 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 4481860003929681 contenida en el pagaré No. 4481860003929681, obligación No. 725031170152944 contenida en el pagaré No. 031176100008133 y obligación No. 725031170127821 contenida en el pagaré No. 031176100006332**.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

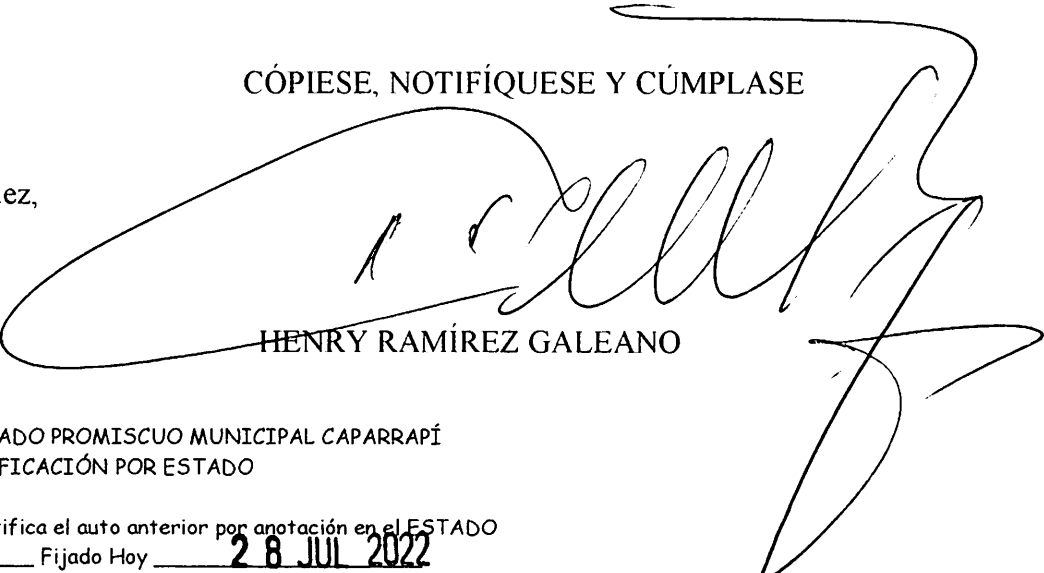
Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de

UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000= .00)
MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

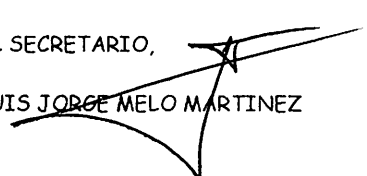
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 28 JUL 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
27 JULIO 2022

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2021 00053
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RICARDO REAL RAMIREZ

PRUEBA ANTICIPADA: 251484089001 2022-00002.
Solicitante: YUDI VIVIANA GARCIA CABALLERO.
JOHN MANUEL SANTAMARIA LEON.
Requerido: ALBEIRO GONZALEZ AVILA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

27 JUL 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

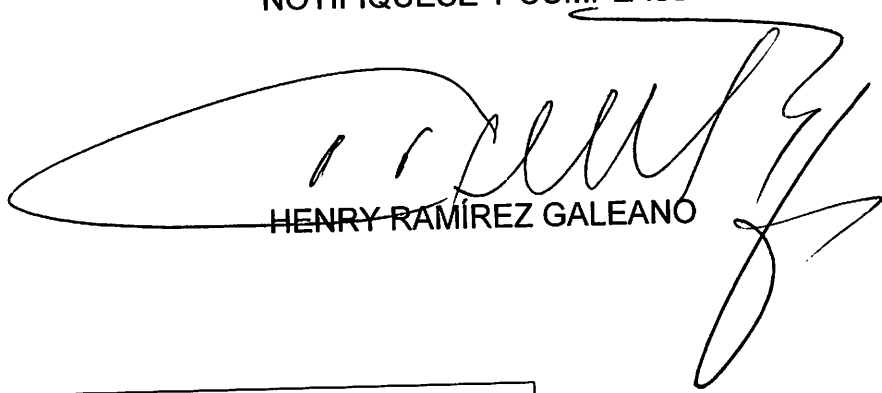
Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 21 de julio del año en curso, no se determinó que el interrogatorio se realizara en forma virtual o presencial, por ello, SE DISPONE:

PRIMERO: Señálese como nueva fecha el día 04 de agosto del año 2022, a la hora de las dos y treinta de la tarde, de manera presencial debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

SEGUNDO: Se advierte al absolvente, si no comparece el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ 28 JUL 2022 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

Nº 2022 00011
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 27 JUL 2022

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Tiempo y constancia de la emisora Colina Stereo, y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 28 JUL 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2022 00052
 DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPREARIAL
 FINANFUTURO
 DEMANDADO JAIRO BENAVIDES

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 8522072

27 JUL 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la parte actora allega certificación la empresa INTER RAPIDISMO, sobre la citación para notificación para la diligencia de notificación personal con el ítem de rehusado – se negó a recibir, en consecuencia, SE DISPONE

Requerir a la parte actora a efectos de cumplimiento al numeral 6 del art. 291 del C G P que dispone “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

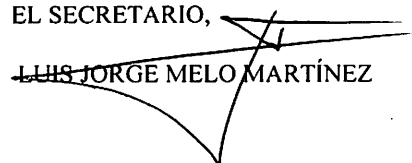
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. ____ Fijado **28 JUL 2022**

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCIÓN TUTELA 25 148 4089 001 2022 00085-00
Accionante: VECINOS, ADULTOS MAYORES Y NIÑOS DEL CORREGIMIENTO
DE SAN CARLOS CAPARRAPI
ACCIONADOS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR-
DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA
EMPRESA OMINCA SAS -INVERSIONES NUEVA COLONIA SAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2022)

Se recibe contestación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA quien refiere no tiene capacidad física, ni jurídica para satisfacer las pretensiones de la parte accionante, consistente en afectaciones de la empresa OMINCA S.A.S- Sociedad de Inversiones Nueva Colonia S.A.S, solicitando sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Minería

Por su parte, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en su respuesta mencionada que el medio de **Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho** es el mecanismo idóneo para debatir los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, concluyendo que la presente acción es a todas luces improcedente, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en numerosas oportunidades por la Honorable Corte Constitucional. Agrega que La Licencia ambiental otorgada mediante Resolución CAR No. 1142 del 10 de julio de 2013 y modificada mediante Resolución DGEN No. 20217000176 del 23 de abril de 2021, NO CONTEMPLA ni APRUEBA, rutas externas para transporte del mineral, toda vez que NO CORRESPONDE A LA CAR, dicha competencia, siendo **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** el encargado de la administración de las vías del país, y que la CAR limita sus funciones al control y seguimiento ambiental del proyecto minero en cuanto a la extracción, cargue, beneficio y transporte interno de las minas. En consecuencia, SE DISPONE:

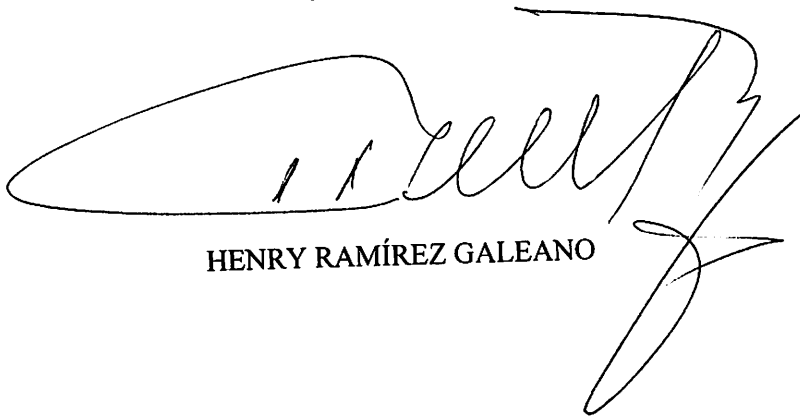
Primero: Se incorpora al expediente las respuestas suministradas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Agencia Nacional de Minería, y de ella se deja en conocimiento de los accionantes, del Personero y el Alcalde Municipal de Caparrapi

Segundo: Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la CAR respecto al transporte del mineral en el Caserío de San Carlos de este Municipio, se ordena VINCULAR al trámite de esta acción constitucional a la **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en razón del interés legítimo que les puede asistir en el resultado de la mismo.

Comuníquese la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho de defensa y proceda dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991). Se hace saber que el informe se considerará rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20). imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 0

Hoy 28 JUL 2022

EL SECRETARIO,

